

Si no puede visualizar correctamente este mensaje haga [click aqui](#)



Buenos Aires, lunes 19 de febrero de 2018

Nº 4202



## Despido discriminatorio por motivos de salud.

**Comenta la Dra. Diana María Uzal**

Un trabajador es despedido sin justa causa a días de haberse reincorporado por alta médica. El dependiente reclama una indemnización adicional por daño moral, por considerar que el verdadero motivo del despido fue su enfermedad, ya que había gozado de licencia paga por enfermedad inculpable durante 24 días de mayo, 19 días de junio y 14 días de julio del año 2008.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala V) acepta su reclamo.

### Los fundamentos del fallo (Juez Oscar Zas)

Ante todo, se señaló que uno de los problemas que presentan los actos discriminatorios emanados de particulares se encuentra en la dificultad probatoria.

En virtud de las sentencias y las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los informes, recomendaciones, estudios y demás opiniones constitutivas de la doctrina de los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo, y, en general, las opiniones y decisiones adoptadas por los organismos internacionales de fiscalización y aplicación de los tratados, pactos y declaraciones internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, en materia de despidos

discriminatorios, recae sobre el empleador la carga de acreditar que su actuación tiene causas reales y absolutamente extrañas a la vulneración de derechos fundamentales.

En definitiva: el empleador debe probar las causas que explican objetiva, razonable y proporcionadamente su decisión, eliminando toda sospecha de que aquella ocultó la lesión de un derecho fundamental del trabajador.

Se citó, además, un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se expidió en el mismo sentido ("Pellicori, Silvia Liliana c/Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, 15 de noviembre de 2011).

En dicho marco, se consideró que la empresa demandada no logró demostrar que el despido del trabajador haya tenido causas reales absolutamente extrañas a una represalia por las ausencias debidas a la enfermedad, de manera tal que pudieran explicar por sí mismas la decisión extintiva.

En consecuencia, el trabajador se hizo acreedor a una indemnización adicional a las que había percibido por el despido incausado, como reparación por el daño moral causado por la empresa, la cual fue fijada en la suma de treinta mil pesos, más intereses desde la fecha del despido hasta el efectivo pago.

*Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, 24 de septiembre de 2014, autos "P.R. c. T.A.R. S.A. s/ despido".*



ENTREGA 72

## **Plazo de pago de las remuneraciones.**

El pago se debe efectuar una vez vencido el período que corresponda, dentro de los siguientes plazos máximos: cuatro (4) días hábiles para la remuneración mensual o quincenal y tres (3) días hábiles para la semanal (art. 128).

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6335 / 6348 /  
8655 / 8700

Atención al cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: [atencionalcliente@actio.com.ar](mailto:atencionalcliente@actio.com.ar)

Lavalle 648 - Piso 2º - 1047 - Buenos Aires - Argentina

**Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas**

**Actio Reporte** es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social,  
bajo la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**

Para remover su dirección de esta lista haga [click aquí](#)

Si considera que este email es correo no deseado, por favor repórtelo [aquí](#)